

**COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCION 1/2014**

MEDIDA CAUTELAR No. 457-13

Asunto integrantes de la Asociación para una Vida Mejor de Honduras
22 de enero de 2014

I. INTRODUCCION

1. El 24 de diciembre de 2013, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la Asociación para una Vida Mejor APUVIMEH (en adelante "los solicitantes", "miembros de APUVIMEH", y "los propuestos beneficiarios"), solicitando que la CIDH requiera a la República de Honduras (en adelante "Honduras" o "el Estado") que proteja la vida e integridad personal de sus integrantes. Según la solicitud, debido a las actividades de acompañamiento, defensa, protesta y protección de los derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans y intersex (LGBTI) en Honduras, sus integrantes estarían siendo objeto de asesinatos, amenazas, actos de hostigamiento y de violencia en su contra, como una retaliación por sus actividades.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por los solicitantes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que las integrantes de la Asociación para una Vida Mejor se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus vidas e integridad personal estarían amenazadas y en grave riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Honduras que: a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de los integrantes de la Asociación para una vida Mejor; b) concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; e c) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LOS SOLICITANTES

3. De acuerdo con la solicitud, la Asociación para una Vida Mejor sería una organización integrada por defensoras y defensores de derechos humanos de la comunidad LGBTI en Honduras, quienes además de realizar actividades de concientización y protección, administran un refugio denominado "Casa Renacer" para la atención de personas con VIH y otras enfermedades de transmisión sexual. Según los solicitantes, desde el año 2009, los miembros de la comunidad LGBTI en Honduras, en especial los integrantes de APUVIMEH, serían objeto de asesinatos, amenazas, actos de agresión y hostigamientos como consecuencia de su actividad de defensa de los derechos de la comunidad LGBTI. Dichas circunstancias, en el marco de un contexto de presunta violencia en contra de la comunidad LGBTI, que habría dejado un saldo aproximado de al menos 115 personas asesinadas en los últimos años, cuyos casos supuestamente aún estarían impunes. En particular, los solicitantes destacan que, el 13 de diciembre de 2009, habría sido asesinado Walter Trochez, defensor de derechos humanos de la comunidad LGBTI y antiguo Secretario General de APUVIMEH. En la solicitud de medidas cautelares, se señalan los siguientes presuntos hechos:

a) El 9 de agosto de 2013, un grupo de defensores miembros de APUVIMEH habrían salido de una reunión en la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, cuando habrían escuchado a dos hombres en una motocicleta quienes habrían gritado "aquí vienen las locas – dispara, dispara". A pesar que el grupo de defensores habría salido ileso del presunto accidente, minutos después, en las inmediaciones de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos de Honduras, la defensora Arely

Victoria Gómez¹ habría sido atacada por cuatro hombres, golpeándola “brutalmente” y robando todos sus objetos de valor, incluyendo sus zapatos.

b) El 16 de octubre de 2013, la vivienda de José Zambrano, presidente de APUVIMEH, habría sido irrumpida por presuntos militares, quienes “exhortaban que busca[ban] una persona y que si se movía le dipara[rían]” (sic).

c) El 17 de octubre de 2013, Iván Geraldo Artola, habría sido seguido por dos hombres cerca de las oficinas de la organización, por lo que habría tenido que ocultarse en la vivienda de un familiar.

d) El 13 de noviembre de 2013, luego de la vigilia en memoria del asesinato de Walter Trochez y de las 115 personas LGBTI asesinadas en los últimos años, los defensores Frank Ortiz Velázquez y Oscar Rodríguez Ortiz habrían sido perseguidos por hombres desconocidos, quienes les habrían golpeado y despojados de sus teléfonos móviles, diciéndoles que tales hechos serían “consecuencia de sus acciones de protesta”.

e) El 15 de diciembre de 2013, mientras se estaría celebrando un “convite navideño” en las instalaciones de APUVIMEH, un joven quien presuntamente portaba un arma habría asaltado las oficinas, amenazando con asesinar a todas las personas presentes si no pagaban 13.000 lempiras. De acuerdo a la solicitud, Sandra Zambrano, miembro de la APUVIMEH, le habría pedido al presunto perpetrador que regresara en otro momento, en vista de la presencia de niños y niñas en las instalaciones de la organización. Luego de evacuar exitosamente a todas las familias presentes en el “convite navideño”, el presunto perpetrador habría regresado con otro individuo y habrían obligado a la fuerza a Sandra Zambrano a escuchar, a través de un teléfono móvil, a un hombre quien habría amenazado de muerte a todos los integrantes de APUVIMEH, en caso de no pagar lo requerido. En tal sentido, se indica que los integrantes de APUVIMEH habrían tenido que abandonar las instalaciones de la organización, sin poder volver a realizar sus actividades cotidianas en vista de las amenazas recibidas.

f) Los solicitantes subrayan que los supuestos hechos de violencia presuntamente provendrían de individuos miembros de los cuerpos de seguridad del Estado. Asimismo, indican que ninguna autoridad estatal les estaría proporcionando algún tipo de protección en la actualidad, a pesar de las presuntas denuncias que habrían interpuesto.

III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

4. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese Artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

5. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y

¹ Arely Victoria Gómez es una defensora trans nacida y registrada con el nombre de Jonatan Rafael Cruz Escobar.

provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

6. En el presente asunto, la Comisión estima que el requisito de gravedad se encuentra cumplido, en vista de los hechos alegados sobre asesinatos, amenazas, persecuciones, intimidaciones y actos de violencia en contra de integrantes de la Asociación para una Vida Mejor. Especialmente, la información sugiere que la presunta situación se estaría presentando como una consecuencia directa a la actividad de defensa y protección de los derechos humanos de la comunidad de personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI) en Honduras.

7. En el marco del análisis del presente requisito, la Comisión observa que la información aportada por los solicitantes sería consistente con información, de carácter general, que la CIDH ha recibido en audiencias públicas de la CIDH, en especial, las audiencias respecto a “Crímenes de odio contra miembros de la comunidad LGBT e impunidad en Centroamérica”(140º Periodo de sesiones) y “Situación de personas pertenecientes a grupos vulnerables en Honduras” (122º periodo de sesiones) , que describen un alegado ambiente de violencia en contra de miembros de la comunidad LGTBI en Honduras. En particular, en el “Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas”, la CIDH destacó la gran cantidad de información recibida sobre supuestos asesinatos, amenazas y criminalización de las actividades de defensores y defensoras de las personas LGBTI, así como sobre la ausencia de un enfoque diferenciado para la investigación sobre estos presuntos hechos en Honduras. Asimismo, en el Informe de país sobre Honduras, titulado: “Derechos Humanos y Golpe de Estado”, la CIDH constató la profundización de la discriminación y situación de riesgo en contra de miembros de la comunidad de lesbianas, gays, personas bisexuales, transgénero e intersexo en ese país. Así como también, información recibida en el monitoreo a otras medidas cautelares relacionadas con personas LGBTI.

8. Tomando en consideración los antecedentes señalados y las características específicas del presente asunto, la Comisión considera que se ha establecido *prima facie* que los derechos a la vida e integridad personal de los integrantes de la Asociación para una Vida Mejor se encuentran en una situación de riesgo, como consecuencia de sus actividades.

9. Respecto al requisito de urgencia, la CIDH considera que se encuentra cumplido, en la medida que los alegados actos de violencia se han incrementado, de manera consistente, con el transcurso del tiempo, sin que los integrantes de la Asociación para una Vida Mejor cuenten con medidas destinadas a proteger sus derechos. En estas circunstancias, la Comisión estima que en el presente asunto convergen diversos factores – relacionados con la situación de miembros de un colectivo específico, como es el caso de personas LGBTI, y de defensores de derechos humanos – los cuales ameritan la inmediata adopción de medidas especiales de protección, con el propósito de conjurar los diversos escenarios de riesgo a los que estarían expuestos y, de tal forma, puedan continuar realizando las actividades de defensa, protección y acompañamientos de personas LGBTI, en condiciones de seguridad.

10. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

11. Bajo el Artículo 25.5 la Comisión generalmente solicita información al Estado antes de adoptar una decisión sobre una solicitud de medidas cautelares, excepto en asuntos como en la presente situación donde la inmediatez del daño potencial no permite demoras².

12. La CIDH desea reiterar la importancia de la labor de los defensores de derechos humanos en la región, haciendo especial énfasis en que los actos de violencia y otros ataques contra las defensoras y los defensores de derechos humanos no sólo afectan las garantías propias de todo ser humano, sino que atentan contra el papel fundamental que juegan en la sociedad y sume en la indefensión a todas aquellas personas para quienes trabajan. La Comisión recuerda asimismo que la labor de defensores y defensoras es esencial para la construcción de una sociedad democrática sólida y duradera, y tienen un papel protagónico en el proceso para el logro pleno del Estado de Derecho y el fortalecimiento de la democracia. En esta línea, la Asamblea General de la OEA en su resolución AG/RES 2632 (XLI-0/11) ha establecido que los Estado parte deben “asegurar una protección adecuada de los defensores de derechos humanos que trabajan en temas relacionados con los actos de violencia y violaciones de los derechos humanos perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género”³.

IV. BENEFICIARIOS

13. La solicitud ha sido presentada a favor de los integrantes de la Asociación para una Vida Mejor, quienes accederían a un aproximado de 19 personas, plenamente identificadas en los listados aportados por los solicitantes.

V. DECISIÓN

14. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a la República de Honduras que:

- a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de los los integrantes de la Asociación para una Vida Mejor;

² CIDH. Reglamento, Artículo 25.2, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp>

³ Asamblea General de la OEA, Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, AG/RES. 2635 (XLI-0/11), aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 2011.

- b) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; e
- c) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

15. La Comisión también solicita al Gobierno de Honduras que tenga a bien informar, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la emisión de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

16. La Comisión desea resaltar que de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros instrumentos aplicables.

17. La Comisión dispone a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH que notifique la presente resolución al Estado de Honduras y a los solicitantes.

18. Aprobada a los 22 días del mes de enero de 2014 por: Jesús Orozco, Presidente; Tracy Robinson, Primera Vicepresidenta; Rosa María Ortiz, Segunda Vicepresidenta; Comisionados James Cavallaro, Paulo Vannuchi y Rose-Marie Belle Antoine.



Elizabeth Abi-Mershed
Secretaría Ejecutiva Adjunta